

Popayán Diciembre de 2015

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Reparto
E. S. D.**

TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO, abogada profesional con Tarjeta No.99304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor y vecina de esta ciudad, portadora de la C.C. No. 25.285.372 expedida en Popayán, respetuosamente me dirijo a Su Señoría en nombre y representación de **NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.524.770 de Bolívar (Cauca), conforme al poder que me ha sido conferido a fin de entablar demanda ordinaria **Ejercicio De La Acción De Nulidad Y Restablecimiento del Derecho en Contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución RDP 008343 de 03 de marzo de 2015**, notificada por aviso el jueves 09 de abril de 2015, mediante la cual se le niega a mi poderdante el Reconocimiento Y Pago de su pensión de vejez; en contra de la **Resolución RDP 17788 del 07 de mayo de 2015**, mediante el cual la UGPP decide el recurso de reposición interpuesto en término en contra del acto recurrido decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 008343 de 03 de marzo de 2015; y en contra de la **Resolución RDP 025270 de 23 de junio de 2015**, notificado el 21 de julio de 2015 mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación decidiendo confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el Acto Administrativo Resolución RDP 008343 de 03 de marzo de 2015.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicito se le reconozca y cancele a mi poderdante **NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO** su pensión de jubilación por vejez a que tiene derecho, aplicando de manera correcta y jurídica el régimen especial que la cobija, incluyendo todos los factores salariales devengados y certificados, incluyendo subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, bonificación de recreación, prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos, conforme a la siguiente SOLICITUD:

I. PARTES Y REPRESENTANTES

Parte demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP representada por la señora Directora General, doctora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, o quien haga sus veces.

Parte demandante: la Señora NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO identificada con la cedula de Ciudadanía No. 34.524.770 de Bolívar (Cauca), representada por la suscrita abogada Dra. TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO.

II. DECLARACIONES y CONDENAS

PRIMERA.-

Que se declare la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

1. Resolución RDP 008343 de 03 de marzo de 2015, notificada por aviso el jueves 09 de abril de 2015, mediante la cual se le niega el Reconocimiento Y Pago de la pensión de vejez a NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO.
2. Resolución RDP 17788 de 07 de mayo de 2015 mediante la cual la UGPP decide el recurso de reposición interpuesto en término en contra del acto recurrido decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 008343 de 03 de marzo de 2015, mediante la cual se le niega a NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO el Reconocimiento y Pago de su pensión de vejez.
3. Resolución RDP 025270 de 23 de junio de 2015, notificado el 21 de julio de 2015, mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación decidiendo confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el acto administrativo Resolución RDP 008343 de 03 de marzo de 2015, mediante la cual se le niega a NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO el Reconocimiento y Pago de su pensión de vejez.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho en que se ha lesionado a la actora:

- Se le reconozca y cancele a NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO su pensión de jubilación por vejez a que tiene derecho, aplicando de manera correcta y jurídica el régimen especial que la cobija, Incluyendo todos los factores salariales devengados y certificados, incluyendo subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, bonificación de recreación, prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos.

TERCERA-

Solicito que las anteriores sumas se cancelen a NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, debidamente indexadas hasta la fecha efectiva de su pago.

CUARTA-

Que sobre el total de las sumas que correspondan al accionante se liquide a su favor la indexación prevista en el C.P.A.C.A.

QUINTA

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP dará cumplimiento a la Sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos del C.P.A.C.A.

III. HECHOS:

1. NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, nació el 30 de enero de 1953 contando a la fecha con 62 años de edad.
2. Mediante Resolución No. 26709 del 02 de junio de 2006 la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación reconoció y ordenó a favor de NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO el pago de una pensión de invalidez de conformidad, con la Ley 100 de 1993 en cuantía de 399.424.53 efectiva a partir del 13 de enero del año 2005.
3. NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, prestó sus servicios en la Secretaría de Educación Departamental del Cauca del 01 de diciembre de 1981 hasta el 13 de enero de 2005.
4. El último cargo desempeñado por la peticionaria fue el de auxiliar técnico código 4140 grado 06.
5. NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, se retiró del servicio mediante Decreto No. 0876 de 29 de diciembre de 2004, pero el retiro efectivo del servicio se llevó acabo el 13 de enero del año 2005 por presentar enfermedad que la incapacitaba para laborar.
6. Desde el año 2012 por intermedio de la suscrita apoderada la señora NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO está solicitando el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, por reunir los requisitos de edad y tiempo de cotización.
7. La UGPP emite la Resolución RDP No. 008644 de 25 de febrero de 2013 resolviendo negar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, argumentando que no reposa en la UGPP certificación laboral en la que se exprese a que caja o fondo se efectuaban los aportes por concepto de pensión, y así mismo se debe certificar los factores salariales devengados y salarios de los últimos 10 años, argumentando además que dichos certificados de información laboral deben ser diligenciados en formato No. Único de circular conjunta No. 13.
8. Mediante nueva petición de solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a favor de NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, se aportó certificación laboral con el lleno de los requisitos legales emitida bajo circular conjunta No. 13, en la que se certifica que se efectuaron los aportes de pensión a CAJANAL y se certifican los últimos 10 años de servicios.
9. Mediante Resolución RDP 008343 de 03 de marzo de 2015 la UGPP resolvió negar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, argumentando que no se aportó el certificado de información laboral y de factores salariales, al no ser diligenciados en formato único de circular conjunta No. 13, situación contraria a la verdad toda vez que se aportaron certificados en dicho formato conforme a circular No. 13. Sumado a ello establecen que el certificado de información laboral presentado no es suscrito por el Secretario de Educación respectivo.

10. Así las cosas, la UGPP no estudió la documentación aportada, si no que se dedicó a observar elementos formales de las certificaciones laborales de factores salariales y de ingresos aportados en un ostensible yerro jurídico, toda vez que omitieron revisar los tiempos de salarios y factores, negando la pensión por cuestiones meramente formales, situación que afecta notoriamente los derechos de mi poderdante NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO.
11. Dentro del término legalmente dispuesto para ello, fue presentado Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución RDP 008343 de 03 de marzo de 2015, notificada por aviso el jueves 09 de abril de 2015.
12. La UGPP mediante Resolución RDP 17788 de 07 de mayo de 2015 decide el recurso de reposición interpuesto en término en contra del Acto Administrativo Resolución No. 008343 de 03 de marzo de 2015, confirmándolo en todas sus partes.
13. Mediante Resolución RDP 025270 de 23 de junio de 2015, notificado el 21 de julio de 2015, la UGPP resuelve el recurso de apelación interpuesto en término, decidiendo confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el Acto Administrativo Resolución RDP 008343 de 03 de marzo de 2015.
14. Es importante precisar la noción de derecho adquirido: " La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa. Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. Así, el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.
15. La jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por lo tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.
16. Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función." (Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)".

17. Así, la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 establece EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: la edad para acceder a la pensión de vejez continuara en 55 años para las mujeres y 60 años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementara en dos años y será para mujeres de 57 años y para hombres de 62 años. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrada en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más edad si son mujeres o cuarenta (40) años de edad si son hombres o quince años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.
18. Conforme a lo anterior, cuando entró en vigencia la ley 100 de 1993, es decir para el 1° de abril de 1994, mi poderdante NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, tenía 41 años de edad, cumpliendo con la edad requerida para para ser cobijada y amparada bajo el régimen de transición. Es por ello que el reconocimiento liquidación y pago de la pensión de jubilación de NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO debe efectuarse con fundamento en la ley 33 de 1985 en concordancia con la ley 62 de 1985 artículo 1° y su cuantía debe determinarse conforme al artículo 1° de esta ley 33 de 1985 el cual establece que: el empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le **pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el ultimo año de servicio.**
19. Así pues, como lo determina expresamente el inciso primero del artículo **146 de la ley 100, las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, en materia de pensiones de jubilación extralegales, continuarán vigentes, con lo cual se desarrolla el mandato constitucional que ampara los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente no son susceptibles de ser alteradas o modificadas por la nueva ley.**
20. De esta manera, teniendo en cuenta el derecho adquirido por mi poderdante NUBIA AMPARO SMBONI BERMEO, a la fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993 su situación jurídica individual ya fue definida con anterioridad y conforme al artículo 36 de esta Ley, por la Ley 33 de 1985 régimen de transición el cual debe continuar vigente para su caso en particular por reunir cada uno de los requisitos preceptuados.
21. Es decir se debe proceder a reconocer y cancelar la pensión de NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO conforme al régimen legal que la cobija, definido está que la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación la constituye en salario diferido del Funcionario o Empleado, producto y fruto del ahorro forzoso que realizó durante toda una vida de trabajo constante y honrado, el cual debe ser devuelto cuando ya

ha perdido o ve disminuida su capacidad laboral. "NO SE TRATA DE UNA DADIVA DE LA NACION NI DEL EMPLEADOR, SINO DEL SIMPLE REINTEGRO QUE DEL AHORRO CONSTANTE DE LARGOS AÑOS DE SERVICIO, ES DEBIDO AL TRABAJADOR". Tampoco queda duda alguna que frente a estos derechos, el Estado debe actuar con toda prontitud, justicia y equidad de manera tal que quienes hemos adquirido una pensión de jubilación, no nos veamos, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a acciones y actos omisivos, arbitrarios y negligentes del propio ESTADO.

22. Siendo claro en el presente caso el actuar omisivo y negligente de UGGPP quien de manera amañada niega el reconocimiento de la pensión de mi poderdante por unos documentos que SI SE ENTREGARON pero que a su criterio no están suscritos por quien ellos como UGPP quieren, pese a que mi poderdante como usuaria acudió a la Secretaria Departamental del Cauca y se le entregaron los documentos que hoy critica la entidad recurrida.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Artículo 1,29, 48 y 58 de la Constitución Política de Colombia, artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Del Decreto 1791 de 2000 artículos 55, 59, del Decreto 1796 de 2000 artículos 7, Ley 361 de 1.997

VIOLACION DE NORMAS SUPERIORES DE DERECHO:

Los Actos Administrativos demandados han vulnerados derechos de mi poderdante de rango constitucional al no reconocer y pagar a su favor pensión de jubilación, pese haber cumplido con los requisitos contenidos en la Ley 33 de 1985, en concordancia con la Ley 62 de 1985, que ordena que la cuantía de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición, debe determinarse conforme al artículo 1º de la Ley 33 de 1985 el cual establece que: el empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le **pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el ultimo año de servicio**, norma que por ser especial prefiere en su aplicación a la ley 100 de 1993, la cual ha sido desconocida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, al no Reconocer y Pagar a favor de NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO pensión mensual vitalicia de jubilación.

Constitución Política Artículo 1.

Las disposiciones constitucionales que se relacionan en primer lugar disponen las condiciones para el ejercicio del Poder Público, por parte de la Administración Pública de donde surge la exigencia, para las autoridades de la República de proteger a las

personas en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; además se encuentra la consideración de que el trabajo es un derecho fundamental y es una obligación que debe estar protegida dentro de un Estado social y democrático de derecho como el que impera en Colombia.

Los Actos Administrativos demandados se encuentran viciados al vulnerar estas normas superiores de derecho, pues la UGPP ha quebrantado los derechos de mi poderdante NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO al negar el Reconocimiento y Pago de su pensión de jubilación POR MOTIVOS MERAMENTE FORMALES y desconociendo el régimen legal que la cobija, es decir la Ley 33 de 1985 en concordancia con la ley 62 de 1985 artículo, el cual ordena que la cuantía de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición, debe determinarse conforme al artículo 1º de esta ley 33 de 1985 es decir que al liquidar el monto de la cuantía de su pensión se le debe **pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio**, norma que por ser especial prefiere en su aplicación a la ley 100 de 1993.

Constitución Política Artículo 29 DEBIDO PROCESO

La Constitución es norma de normas, significando con ello que es punto de partida de la totalidad del ordenamiento jurídico, en consecuencia su desconocimiento es el primer y más significativo vicio que pueda afectar la validez del Acto Administrativo en cuestión; las normas constitucionales deben ser obedecidas y respetadas por las autoridades administrativas procurando que sus actuaciones y manifestaciones se adecuen a los mandatos por ella determinados. La observancia de la constitución siempre y en todos los casos debe ser directa, no constituye justificación válida para la administración, pública, el proferir un Acto Administrativo violatorio de la Constitución Política, resguardado en la tesis del respeto de otras normas superiores legales – o incluso administrativas, por cuanto es imperativo para todo funcionario, de acuerdo con el artículo 4 de la constitución nacional, otorgar preferencia de la norma constitucional en todos los casos.

Frente al derecho al Debido proceso administrativo la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que éste derecho fundamental debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia y toda función de las autoridades públicas deben estar previamente establecidas en la ley¹.

Igualmente, La Corte Constitucional ha expresado, que "... EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.P.A.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la

¹ En este sentido, son garantías que establece el debido proceso las siguientes: (i) ser oído antes de la decisión, (ii) participar en el proceso desde su inicio hasta su culminación, (iii) solicitar y aportar pruebas, (iv) la motivación de las decisiones, (v) las notificaciones oportunas y de conformidad con la ley, (vi) ejercer el derecho de contradicción, (vii) la posibilidad de impugnar las decisiones, entre otros.

oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley²".

Así mismo en la sentencia T-803 de 2005, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional señaló que "las disposiciones generales contenidas en la Constitución y desarrolladas en el Código Contencioso Administrativo, se aplican a todas las actuaciones administrativas, sin perjuicio de las reglas específicas que se hayan establecido en la ley para el trámite de determinados asuntos. Esto es, ni la regulación especial de las distintas actuaciones de la Administración, ni la aplicación que de tal regulación se haga por las autoridades en cada caso concreto, pueden desconocer los principios generales de la actuación administrativa previstos en la Constitución Política y desarrollados en la parte general del Código Contencioso Administrativo. Sobre esta materia, debe tenerse en cuenta que, tal como se ha señalado por esa Corporación³, el Código Contencioso Administrativo regula el procedimiento administrativo ordinario y que si bien en el inciso 2º de su artículo 1º se dispone que "[l]os procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas...", a renglón seguido la norma señala que en lo no previsto en esas leyes especiales "... se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".

Como se señaló anteriormente, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso, hace relación a que las autoridades deben actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

En conclusión, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO es definido, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal⁴. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados⁵.

Como bien se sabe, el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, diseñó dos regímenes pensionales excluyentes entre sí, a los cuales se puede afiliar voluntariamente una persona. Uno de ellos fue denominado "régimen solidario de prima media con prestación definida", en donde el

² Sentencia T-061 de 2002.

³ Ver sentencia C-252 de 1994.

⁴ Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que "*El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general*".

⁵ Ibidem.

afiliado o sus beneficiarios acceden a la pensión de jubilación, una vez han cumplido con los requerimientos de edad y de tiempo fijados en la ley, sin importar el monto de los aportes que se hayan realizado a un fondo de naturaleza pública. En el otro régimen, denominado de ahorro individual con solidaridad", los afiliados manejan una cuenta individual en la cual son consignados los aportes para su pensión. Una vez acumulado cierto capital cotizado al fondo de capitalización seleccionado por el afiliado, este podrá acceder a su beneficio pensional.

Sin embargo, la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, estableció un régimen de transición orientado a aquellos trabajadores vinculados al régimen de prima media antes de entrar en vigencia el nuevo sistema de seguridad social en salud"⁽¹³⁾. Su objetivo consiste en que estas personas, una vez cumplan ciertas condiciones fijadas en la ley, puedan pensionarse con los criterios establecidos en el régimen anterior que los cobijaba. Así, tal y como lo destacó esta Corte en la Sentencia C-789 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) "La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo"⁽¹⁴⁾.

El mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que quienes estuvieran afiliados al régimen de prima media con prestación definida al momento de comenzar a regir el sistema (abr. 1º/94), contarán con 35 años o más en el caso de las mujeres, y 40 años o más en el caso de los hombres, o hubieran cotizado durante 15 años o más para pensiones, obtendrán su beneficio pensional bajo los criterios establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados (edad, tiempo de servicio

o número de semanas cotizadas y monto de la pensión de vejez)⁽¹⁵⁾

En la Sentencia T-169 de 2003 (M.P. Jaime Araújo Rentería), esta corporación indicó sobre el régimen de transición, que "por razones obvias, la situación jurídica en que se encuentran las personas que están más cerca de cumplir los requisitos legales exigidos para ser acreedores al derecho a la pensión, no es la misma de aquellos trabajadores que apenas han iniciado su vida laboral, llevan poco tiempo de servicio, o están lejos de la edad exigida. "Por lo anterior, la Corte ha considerado que esas diversas situaciones de orden fáctico, justifican el trato diferente. **En consecuencia, el régimen de transición, "se traduce en la supervivencia de normas especiales favorables y preexistentes a una ley general de pensiones"**⁽¹⁶⁾.

En esa misma decisión, la Corte indicó que las personas que estén dentro del régimen de transición, y hayan cumplido con los requisitos exigidos por el régimen que los cobijaba, consolidan una situación jurídica concreta que no se les puede desconocer. Además, señaló que "adquiere la calidad de derecho subjetivo que no puede ser desconocido por ningún motivo, pues le da a su titular la posibilidad del reconocimiento de la prestación en las condiciones prescritas en la normatividad anterior y la de acudir al Estado a través de la

jurisdicción para que le sea protegida en caso de desconocimiento de la misma”.

Es posible identificar dos eventos en los cuales podrían configurarse vías de hecho en el acto administrativo proferido con ocasión de la solicitud pensional:

i. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de una pensión de jubilación se declara que el petitionerario cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder al status de pensionado pero se le niega el reconocimiento del derecho por razones de trámite administrativo, por ejemplo la expedición del bono pensional. **ii. Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de la pensión de jubilación se incurre en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o elige aplicar la norma menos favorable para el trabajador, en franca contradicción con la orden constitucional del principio de favorabilidad.** Por ejemplo, cuando se desconoce la aplicación de un régimen especial o se omite aplicar el régimen de transición previsto en el sistema general de pensiones circunstancia que se manifiesta ostensiblemente en el presente caso

Cumpliendo uno de los requisitos de la corte en los cuales establece que hay VIA DE HECHO Cuando en el acto administrativo por medio del cual se define el reconocimiento de la pensión de jubilación se incurre en una omisión manifiesta al no aplicar las normas que corresponden al caso concreto o elige aplicar la norma menos favorable para el trabajador, en franca contradicción con la orden constitucional del principio de favorabilidad. Se configura la vía de hecho por omisión manifiesta en la aplicación de las normas porque al tratarse de derechos provenientes de la seguridad social son irrenunciables y si la persona cumple con los requisitos previstos por la ley para que le sea reconocido su derecho de pensión conforme a un **régimen especial** o de transición, esta es una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. La posición de quien cumple con lo exigido por la ley configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justiciable.

En conclusión mi poderdante cumplía a cabalidad con los requisitos para pensionarse con transición y ley 33 y había constituido en cabeza suya, un derecho subjetivo que fue desconocido por la entidad accionada, omisión de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACIÓN** que **constituye** vía de hecho mediante la cual se viola el derecho al debido proceso. Por el quebranto de normas especiales que regulan su actividad, por lo cual es deber del juez la protección de ese derecho, privando de eficacia los actos proferidos con desconocimiento de esa garantía constitucional.

El derecho a la seguridad social.

El artículo 2 de la Constitución Política establece como fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Para lograr el cabal cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, se impone que las autoridades encargadas del reconocimiento de los derechos de las personas lo hagan en efecto, sin buscar esguinces, sin poner trabas que dificulten o hagan menos posible el goce efectivo de los derechos de las personas.

Dentro de los tantos derechos reconocidos en la Constitución Política, se encuentra el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48, como un servicio público de carácter obligatorio y que será prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Dispone además la norma superior citada que “[S]e garantiza a todos los habitantes el derecho **irrenunciable** a la seguridad social”.

El derecho a la seguridad social si bien no se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho fundamental, la doctrina constitucional en algunos eventos le ha conferido esa categoría dada su íntima relación con los derechos a la vida (art. 11), al trabajo (art. 25) y a la salud (art. 49). Una de las ramas de la seguridad social que ha tenido especial desarrollo, es el atinente a las pensiones pues, como se ha expresado por esta Corporación “[B]ien se sabe qué hace mucho las prestaciones económicas derivadas de las relaciones laborales y de seguridad social dejaron de considerarse gracias estatales, como generosos desprendimientos que el Estado hacía a favor de sus súbditos. La seguridad social en pensiones se ha consolidado como un verdadero **derecho adquirido** por quienes cumplen los requisitos señalados en la Ley y la Jurisprudencia Constitucional, de manera firme y reiterada, se ha inclinado por brindarle protección cuando quiera que se vea vulnerado o amenazado”⁶.

Desde luego, el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, como una rama del derecho a la seguridad social, no puede concebirse desligado del derecho al trabajo “[L]a Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado a la protección al trabajo el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado social de derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo”⁷.

En ese orden de ideas, las entidades encargadas del reconocimiento de una pensión de jubilación o vejez, se encuentran obligadas constitucionalmente a garantizar en el trámite y reconocimiento de las pensiones, los derechos mínimos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución, los cuales, como lo ha establecido esta Corte, son inalienables, irrenunciables, no pueden ser disminuidos, ni se puede transigir sobre ellos “y se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos”.

Entre los derechos mínimos fundamentales de los trabajadores, se encuentran la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales” y “la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”, así como la aplicación del principio de la “primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, y la garantía a la seguridad social.

⁶ Sent. T-534/01 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ Sent. T-453/92 M.P. Jaime Sanin Greiffeistein

De acuerdo a los hechos anteriores consignados se demuestra que la UGPP incurre en una clara, palpable y ostensible vulneración de los derechos de mi poderdante al **desconocer la ley 33 de 1985 en el cual se establece que el monto de la pensión de los beneficiarios de este régimen de transición es el equivalente al 75% del salario que sirvió de base para los aportes el último año de servicios**. Es evidente que esta norma constituye un régimen especial, y su desconocimiento transgrede los derechos constitucionales, como, el debido proceso, la seguridad social en pensiones y el mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna y la dignidad humana, resultando, además, conculcados los principios de la eficiencia, la celeridad, la igualdad y la solidaridad.

En el presente caso es obvio que con la expedición de los Actos Administrativos en los cuales no se aplica la ley 33 de 1985 en concordancia con la ley 62 de 1985 artículo, la cual ordena que la cuantía de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición, debe determinarse conforme al artículo 1º de esta ley 33 de 1985 el cual establece que: el empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le **pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio**, norma que por ser especial prefiere en su aplicación a la ley 100 de 1993, la cual ha sido desconocida por la UGPP, al no RECONOCER Y PAGAR pensión de jubilación por vejez a NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO.

2. FALSA O ERRONEA MOTIVACIÓN.

Los Actos Administrativos demandados fueron motivados erróneamente ya que la UGPP argumentó que no se aportó certificado de información laboral y de factores salariales, al no ser diligenciados en formato único de circular conjunta No. 13, situación contraria a la verdad toda vez que los certificados fueron aportados en dicho formato conforme a circular No. 13.

De igual manera, la UGPP estableció que el certificado de información laboral presentado no es suscrito por el Secretario de Educación, así las cosas se observa que la entidad no estudió la documentación aportada, sino que se dedicó a observar elementos formales de las certificaciones laborales, de factores salariales y de ingresos aportadas, en un ostensible yerro jurídico, pues omitieron revisar los tiempos de salarios y factores, negando así el reconocimiento y pago de la pensión por cuestiones meramente formales, situación que afecta notoriamente los derechos de mi poderdante NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO.

Así las cosas, es claro el actuar omisivo y negligente de la UGPP quien de manera amañada niega el reconocimiento de la pensión de mi poderdante por unos documentos que SI SE ENTREGARON pero que a su criterio no están suscritos por quien ellos como UGPP quieren, pese a que mi poderdante como usuaria acudió a la Secretaria Departamental del Cauca y se le entregaron los documentos que hoy critica la entidad recurrida.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 **EL REGIMEN DE TRANSICION** dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez continuara en 55 años para mujer y 60 años para hombre hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementara en dos años y será para mujeres de 57 años y para hombres de 62

años. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez **de las personas que al momento de entrada en vigencia el sistema tengan treinta y cinco años (35) o más edad si son mujeres o cuarenta (40) años de edad si son hombres O quince años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior** al cual se encuentren afiliados, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Conforme a lo anterior cuando entro en vigencia la ley 100 de 1993, es decir para el 1º de abril de 1994, NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, tenía la edad de 41 años de edad, cumpliendo así con la edad estipulada para ser cobijada y amparado bajo el régimen de transición, es decir bajo el régimen anterior, Ley 33 de 1985.

De esta manera, la situación jurídica de mi poderdante NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO a la fecha de entrada en vigencia la Ley 100 ya fue definida con anterioridad y conforme al artículo 36 de esta ley, por la Ley 33 de 1985 régimen de transición el cual debe continuar vigente para su caso en particular por reunir cada uno de los requisitos preceptuados.

Es por ello que los actos administrativos demandados han sido motivados erróneamente, toda vez que le UGPP negó el reconocimiento y pago de la pensión por razones estrictamente formales, omitiendo estudiar las certificaciones aportadas mediante las cuales se evidencia claramente que conforme a lo estipulado en la Ley 33 de 1985, se debió proceder a reconocer y cancelar una pensión de jubilación a NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO conforme al régimen legal que la cobija.

3. EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Los Actos Administrativos demandados se encuentran afectados, por cuanto la entidad ha desconocido los derechos laborales adquiridos por mi poderdante NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, es importante precisar la noción de derecho adquirido: "La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa. Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

"Ajusta mejor a la técnica denominar "situación jurídica concreta o subjetiva", al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución...y "situación jurídica abstracta u objetiva" a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una nueva persona en el momento en que ha entrado a regir una nueva ley. A la inversa, se está frente a

la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona.”⁸

Es decir, que el derecho sólo se perfeccionaba previo el cumplimiento de esa condición, lo que significa que mientras ello no sucediera el concesionario apenas tenía una expectativa.

La jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por lo tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas “expectativas”, pues como su nombre lo indica, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio constituyente para el cumplimiento de su función.” (Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz)”

Así pues, como lo determina expresamente el inciso primero del artículo 146 de la ley 100, **las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, en materia de pensiones de jubilación extralegales, continuarán vigentes**, con lo cual se desarrolla el mandato constitucional que ampara los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente no son susceptibles de ser alteradas o modificadas por la nueva ley.

De esta manera, teniendo en cuenta el derecho adquirido por mi patrocinada NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, a la fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993 su situación jurídica individual **ya fue definida con anterioridad y conforme al artículo 36 de esta ley, por la ley 33 de 1985 régimen de transición el cual debe continuar vigente para su caso en particular por reunir cada uno de los requisitos preceptuados.**

Así las cosas, la UGPP debió estudiar las certificaciones debidamente aportadas, y proceder a reconocer y pagar una pensión de jubilación por vejez a favor de mi poderdante NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO, de acuerdo a lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Es imperativo por lo tanto en este caso la aplicación justa y equitativa del Estatuto Pensional, de la Constitución Política Nacional, de la doctrina y de la Jurisprudencia Nacional en lo relativo a las pensiones de jubilación que esencialmente toman como base para su **liquidación la última remuneración que sirvió de base para los aportes en el último año de servicios**, en el último mes de servicio o en el último semestre de servicios, según las disposiciones específicas de cada caso concreto.- **La REMUNERACION MENSUAL**, según las Leyes de la Republica y la Jurisprudencia Nacional, equivale a todo lo devengado por el funcionario, empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral y; en consecuencia, Comprende: Los

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 12 de diciembre de 1974.

Sueldos, Las Primas, Las Bonificaciones, Los Viáticos, Las Horas Extras, El Trabajo En Días De Descanso Y Demás Reconocimientos Y Emolumentos Que Se Hagan Legalmente, Por Causa O Razón Del Trabajo O Empleo, Sin Ninguna Excepción.- El artículo 2º de la Ley 5a de 1.969, en armonía con las disposiciones antes transcritas, prescribe que la ASIGNACION MENSUAL actual o la última remuneración mensual, es el promedio de todo lo devengado por el Funcionario, Empleado o trabajador del Estado en servicio activo a título de salario o retribución de servicios.

El artículo 42 del Decreto-Ley 1042 de 1.978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que constituye salario todas las sumas que habitual o periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios prestados. La jurisdicción sustantiva del trabajo y la organización internacional del trabajo OIT, definen el salario como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma de denominación que se adopte, como, sueldos. Primas sobresueldos, bonificaciones, trabajo suplementario, horas extras, viáticos, trabajo en días de descanso (artículo 93 de la constitución política nacional -norma de normas). En conclusión, las pensiones de jubilación deben liquidarse con justicia y equidad y de manera correcta y jurídica.- la remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el funcionario, empleado o trabajador por causa, directa o indirecta de su vinculación laboral, sin discriminación alguna o de ninguna índole y aplicado el derecho a la igualdad (Artículos 25, 29, 48, 49, 53, 83, 90, 93 Y 95 De La Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Esta acción se fundamenta en los artículos 138 y demás aplicables del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

V. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

Me permito aportar los siguientes documentos para que sean valorados como pruebas:

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia Cédula de Ciudadanía de NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO
3. Registro Civil de nacimiento de NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO
4. Copia de Resolución RDP 008644 de 25 de febrero de 2013 y su notificación.
5. Copia de Resolución RDP 008343 de marzo de 2015 y su notificación.
6. Copia de Resolución RDP 017788 de 07 de mayo de 2015 y su notificación.
7. Copia de Resolución RDP 025270 de 23 de junio de 2015 y su notificación.
8. Derecho de petición mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la pensión, y se aportan las certificantes solicitadas por la UGPP.
9. Copia de certificación laboral.
10. Copia de Certificación de sueldos y factores salariales devengados.

2. OFICIAR

1. Solicito al despacho se sirva oficiar a la entidad demandada UGPP para que remita copia íntegra del expediente administrativo de la señora NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO que debió crearse para la expedición de los actos administrativos demandados.
2. Oficiar a la Secretaria del Departamento del Cauca, para que expedida certificado de sueldos y factores devengados por la señora NUBIA AMPARO SAMBONI BERMEO para el día 13 de enero del año 2005 o a la fecha de retiro del servicio.

VI CUANTIA Y COMPETENCIA.

Estimo razonadamente la cuantía de la presente en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS** teniendo en cuenta el valor de la cuantía de la mesada pensional, más los factores salariales devengados y certificados como primas, bonificaciones, vacaciones, que debieron ser liquidadas como factor salarial.

La anterior cuantía debe tomarse en consideración para todos los efectos legales.

VII. ANEXOS

- Poder para actuar
- Los documentos que obran en el acápite de pruebas
- Copias de la demanda, una con traslados para la entidad demandada y una simple para el archivo.

VIII. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el artículo 168 y S.S. del C.P.AC.A.

IX. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

Mi poderdante y la suscrita en la calle 3 No. 5-56 Oficina 302 Edificio Colonial de la ciudad de Popayán.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP en la Calle 19 # 68 A-18 de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez, con todo respeto

TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO

CC No. 25.285.372 de Popayán

T.P. No. 99.304 del C. S. J.